

**REGLAMENTO
DEL COMITE DE AUTORREGULACION
DE LA
BOLSA ELECTRONICA DE CHILE,
BOLSA DE VALORES**

**REGLAMENTO
DEL COMITE DE AUTORREGULACION DE LA
BOLSA ELECTRONICA DE CHILE,
BOLSA DE VALORES**

Aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros
Mediante Resolución Exenta N° 063 del 31 de Enero de 2008

INDICE

TÍTULO PRIMERO. DEL COMITÉ, SU COMPOSICIÓN Y QUÓRUM.	4
TÍTULO SEGUNDO. DEL FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES DEL COMITÉ....	6
TÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO.	8
TÍTULO CUARTO. DE LAS SANCIONES.....	14
ARTÍCULO TRANSITORIO.	15

REGLAMENTO DEL COMITE DE AUTORREGULACION

TÍTULO PRIMERO. DEL COMITÉ, SU COMPOSICIÓN Y QUÓRUM.

ARTÍCULO 1º

El presente Reglamento establece el procedimiento a que se sujetará el funcionamiento del Comité de Autorregulación, órgano autónomo creado en virtud del artículo 18º de los Estatutos de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.

ARTÍCULO 2º

Los siguientes términos tendrán en este Reglamento el significado que se indica:

- a) Bolsa: Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- b) Comité: Comité de Autorregulación de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, creado en virtud del artículo 18º de los Estatutos de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- c) Directorio: Directorio de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- d) Estatutos: Estatutos de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- e) Reglamento: Reglamento del Comité de Autorregulación de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- f) Reglamento de la Bolsa: Reglamento de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- g) Superintendencia: Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTÍCULO 3º

El Comité estará compuesto de tres miembros elegidos por el Directorio, quienes durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.

En caso de vacancia de un cargo por cualquier causa, el Comité comunicará este hecho de inmediato al Directorio para que elija un reemplazante por el tiempo que le faltare a su predecesor.

En la primera sesión que celebre, el Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente, quien organizará la tabla de sesiones, dirigirá los debates, votaciones y acuerdos, y podrá ser reelegido.

El Comité designará un Secretario, que se desempeñará como ministro de fe, dará recibo de las presentaciones y autorizará las resoluciones y sentencias.

ARTÍCULO 4º

El quórum de funcionamiento del Comité será de dos miembros.

Se abstendrá de participar en un asunto y de votar sobre él, el integrante que estuviere implicado en ese asunto.

Un miembro del Comité podrá ser inhabilitado por las partes por causas de implicancia o recusación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el afectado tome conocimiento oficial de que el Comité ha entrado en conocimiento de un reclamo, consulta o de otra materia de su competencia. Las implicancias y recusaciones deberán ser fundadas; se entenderá que lo están en los casos señalados en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. La inhabilidad también podrá ser declarada de oficio por el Comité o por cualquiera de los miembros respecto de sí mismo, con expresión de causa. En caso que las causales de implicancia o recusación afectasen a uno o más miembros del Comité, el Directorio de la Bolsa deberá designar para ese caso específico al o los miembros que actuaran en reemplazo de él o los miembros recusados, los cuales deberán reunir las calidades que los Estatutos exigen para desempeñarse como miembro del Comité.

La petición de inhabilidad será conocida y resuelta por los otros dos miembros del Comité, quienes antes de resolver darán traslado de la presentación a la o las otras partes. Si todas las partes aceptaren la inhabilidad, así lo declarará el Comité; en caso contrario resolverá el mismo Comité y en contra de su resolución no cabrá reclamo ni recurso alguno. En el evento de existir empate dentro del Comité resolverá el voto del Presidente.

Los acuerdos que impliquen sanciones o proposiciones de sanciones, y también los que modifiquen este Reglamento, requerirán del voto conforme de dos de los miembros del Comité, sea que hubiere funcionado con dos o sus tres miembros.

TÍTULO SEGUNDO. DEL FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES DEL COMITÉ.

ARTÍCULO 5º

Serán funciones del Comité:

- (a) Conocer y resolver los reclamos que por infracciones a los Estatutos, al Reglamento de la Bolsa, a las normas impartidas por la Superintendencia o a las Leyes se suscitaren entre Corredores, o entre éstos y la Bolsa, pudiendo aplicar las sanciones que se establecen en los artículos 39º y siguientes del presente reglamento.
- (b) Informar al Directorio sobre las medidas preventivas o correctivas que, a su juicio, deban dictarse para un correcto funcionamiento del mercado, con apego a los principios de equidad, competencia, orden y transparencia que deben imperar en éste.
- (c) Velar por el estricto cumplimiento por parte de los corredores de los principios de ética comercial, acorde con las sanas prácticas de mercado y con las buenas costumbres, pudiendo conocer y resolver sobre las faltas u omisiones en estas materias.

Para el ejercicio de las funciones antes descritas, el Comité podrá adoptar acuerdos, requerir información relevante a los corredores involucrados, ordenar auditorías a los mismos y adoptar cualquier otra medida que estime conducente para dicho efecto.

ARTÍCULO 6º

El Comité podrá actuar de oficio, a petición del Directorio, de parte interesada o a requerimiento de la Comisión Arbitral o del Defensor del Inversionista, de acuerdo a lo que dispone el artículo 42 de los Estatutos y los artículos 4º y 8º del Reglamento del Defensor del Inversionista. Tan pronto se aboque al conocimiento de cualquiera de las materias señaladas en la letra (a) del artículo 5º anterior, el Comité lo informará al Directorio, quien lo pondrá oportunamente en conocimiento de la Superintendencia.

ARTÍCULO 7º

Tan pronto el Comité se aboque al conocimiento de un reclamo, informará este hecho al Directorio mediante un extracto que incluirá el nombre de las partes y la materia reclamada haciendo presente la necesidad de mantener la reserva y confidencialidad del caso. El extracto será incluido en el registro público de reclamos y comunicado a la Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 bis de los Estatutos.”.

ARTÍCULO 8º

De toda reclamación, requerimiento o actuación de oficio que tenga por objeto hacer valer la responsabilidad disciplinaria de un corredor de la Bolsa se formará un expediente foliado y correlativo que incorporará todas las actuaciones y documentos del caso.

ARTÍCULO 9º

En todas sus actuaciones el Comité respetará las exigencias normalmente aceptadas como propias de un debido proceso, dando garantías de imparcialidad y de defensa a quienes sean objeto de una investigación o reclamo.

ARTÍCULO 10

Las sanciones aplicadas por el Comité, las resoluciones de inadmisibilidad y de absolución y las sugerencias que se efectúen a la Bolsa en virtud de las facultades a que

se refiere la letra (b) del Artículo 5º, serán públicas. La Bolsa llevará un registro electrónico de tales acuerdos.

Las recomendaciones de sanciones al Directorio serán públicas sólo una vez que el Directorio defina su aprobación o modificación y notifique al Comité de su resolución.

Las sanciones, absoluciones e inadmisibilidades de reclamos deberán ser informadas al Directorio para los efectos del Artículo 26 bis de los Estatutos.

ARTÍCULO 11

Sin perjuicio de las demás facultades del Comité para definir la forma en que las sanciones, resoluciones y sugerencias serán difundidas al mercado, todas sus decisiones serán informadas a la Superintendencia y publicadas en la página web de la Bolsa.

ARTÍCULO 12

El Comité resguardará la privacidad de sus investigaciones, de las presentaciones de las partes y de las pruebas que se rindan, sin perjuicio de otorgar la oportuna y suficiente información a las partes y sus abogados y de la publicidad de los actos señalados en el artículo 10, como asimismo, de la información que conforme al artículo 7º debe ser entregada al Directorio de la Bolsa.

TÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 13

Para proceder de oficio será necesario el acuerdo de dos miembros del Comité.

Para conocer de un reclamo, será necesario que uno o más corredores lo presenten por escrito.

Para proceder a requerimiento del Directorio o de la Comisión Arbitral, será necesario un acuerdo en tal sentido del respectivo órgano, adoptado con el quórum de aprobación común.

Para proceder a requerimiento del Defensor del Inversionista, será necesaria una comunicación escrita de éste, acompañando todos los antecedentes.

ARTÍCULO 14

El reclamo deberá contener la individualización del reclamante y/o de su representante legal, la individualización y representación de la persona contra quien se reclama, una relación de los hechos y fundamentos en que se apoya, y las peticiones concretas que se formulan al Comité.

Al reclamo se acompañarán los documentos que acrediten los hechos y en él se deberán solicitar las diligencias de prueba al Comité.

ARTÍCULO 15

El reclamo será analizado por el Comité y, si lo admite a tramitación, dispondrá su notificación al reclamado.

ARTÍCULO 16

Las notificaciones se harán personalmente, por carta, por fax o correo electrónico, a las direcciones de la Bolsa y/o corredores reclamados, que figuren en los registros de la Bolsa, y contendrán el texto del reclamo y de la resolución del Comité que lo acogió a tramitación.

El reclamado dispondrá de diez días para contestar el reclamo, contados desde la fecha en que se haya practicado la notificación por alguno de los medios señalados.

ARTÍCULO 17

La contestación deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 14 para el reclamo, en cuanto resulten aplicables.

ARTÍCULO 18

Todos los escritos deberán acompañarse con copias para los miembros del Comité y para la contraparte y de igual modo se procederá respecto de los documentos acompañados.

ARTÍCULO 19

Si el reclamado formula reconvencción, se dará traslado al afectado por diez días, aplicándose los artículos precedentes en lo que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 20

Terminada la etapa de discusión, el Comité podrá llamar a las partes a un comparendo de conciliación o fijar un término probatorio de quince días, señalando los hechos controvertidos sobre los cuales deba versar la prueba.

El Comité podrá de oficio dictar medidas de investigación o de prueba.

ARTÍCULO 21

Si no hubiere controversia en hechos fundamentales, sólo se discutire el derecho o no hubiere necesidad de más pruebas, el Comité podrá citar desde luego a oír sentencia.

ARTÍCULO 22

Si se presentaren testigos, debidamente individualizados, el Comité señalará la fecha, lugar y forma en que serán interrogados, citando a las partes o a sus abogados. A las

audiencias respectivas asistirá a lo menos un miembro del Comité. El Secretario del Comité o, en su ausencia, un secretario ad hoc designado por éste, certificará las declaraciones.

ARTÍCULO 23

El Comité resolverá sobre las demás pruebas ofrecidas o solicitadas, velando siempre por el respeto al debido proceso, imparcialidad y derecho de defensa.

ARTÍCULO 24

Terminadas las pruebas, el Comité citará para oír sentencia, pudiendo los interesados hacer presentes las consideraciones que estimen adecuadas, dentro de un plazo fatal de tres días.

ARTÍCULO 25

El valor de los medios de prueba será apreciado en conciencia por los miembros del Comité.

Si el reclamo contuviere acusaciones de infracción a normas estatutarias, legales, reglamentarias u otras que resulten aplicables al caso, el Comité no podrá eludir su aplicación; si se fundare en consideraciones sobre el respeto o infracción a las cualidades de un mercado equitativo, competitivo, transparente y ordenado, el Comité decidirá en equidad.

ARTÍCULO 26

La sentencia se dictará por unanimidad o por mayoría de votos, pero si éstos se dispersaren, o de cualquier modo no se lograre mayoría, prevalecerá el voto del Presidente.

ARTÍCULO 27

La sentencia se dictará por escrito y deberá contener:

1. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio.
2. Una relación de las peticiones, acciones, excepciones y alegaciones hechas valer por las partes.
3. Una breve relación de las pruebas que hubieren servido de fundamento al fallo.
4. La decisión del Comité y los principios de equidad en que se fundamente el fallo, y en caso de un reclamo por infracción de normas, además, la enunciación de los fundamentos de derecho.
5. La fecha y firma de los miembros del Comité que conocieron del asunto.

ARTÍCULO 28

La sentencia será autorizada por el Secretario y se notificará a las partes del modo que determine el Comité y, en todo caso, mediante carta certificada enviada por el Secretario, que actuará como ministro de fe.

ARTÍCULO 29

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación, las partes podrán solicitar al Comité que corrija cualquier error numérico o de cálculo, o aclare algún concepto oscuro u omisión del fallo. El Comité deberá pronunciarse acerca de esta petición en el término de ocho días y si así no lo hiciere, se entenderá que deniega la petición.

ARTÍCULO 30

En contra de las decisiones o recomendaciones del Comité no cabrá reclamo ni recurso alguno, salvo el contemplado en el artículo 29.

ARTÍCULO 31

Los plazos que establece el presente Reglamento serán fatales y de días hábiles bursátiles, es decir, correrán solo los días en que funcione la Bolsa.

ARTÍCULO 32

Las partes o los involucrados en una investigación de oficio podrán actuar personalmente o asistidos de abogado habilitado para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 33

El Comité funcionará en Santiago, calle Huérfanos N° 770, Piso 14, sin perjuicio de que se pueda ordenar y cumplir diligencias fuera de ese domicilio. Su horario de funcionamiento será de 09:00 a 18:30 horas.

El Secretario recibirá las presentaciones, reclamos y solicitudes, dando cargo de ellas.

ARTÍCULO 34

Las resoluciones de mero trámite podrán ser dictadas por uno solo de los miembros del Comité.

ARTÍCULO 35

Los reclamos deberán resolverse dentro de 30 días, contados desde que el caso esté en estado de ser fallado. Este plazo podrá prorrogarse por igual número de días por una sola vez.

ARTÍCULO 36

Las partes, con aprobación del Comité, podrán modificar el procedimiento establecido en este Reglamento para el caso en que litiguen.

ARTÍCULO 37

De toda actuación del Comité se levantará un acta, que será firmada por sus miembros asistentes y se incorporará en orden correlativo a un libro foliado, sin perjuicio del expediente que deba llevarse para cada reclamo.

ARTÍCULO 38

En forma supletoria, y en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán en sus procedimientos las reglas sobre arbitraje establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

TÍTULO CUARTO. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 39

El Comité aplicará por sí mismo las medidas de censura por escrito y multas hasta por 500 Unidades de Fomento.

El Comité podrá recomendar al Directorio la aplicación de multas que excedan las 500 Unidades de Fomento, y las sanciones de suspensión y pérdida de la calidad de corredor.

La resolución que aplique una multa fijará el plazo y la forma en que ésta deberá ser pagada.

ARTÍCULO 40

La aplicación y proposición de las sanciones las decidirá el Comité de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21, 22 y 25 de los Estatutos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras el Comité no acuerde algo distinto, será Presidido por don Enrique Barros Bourie, funcionará en calle Huérfanos 770, piso 14 y actuará de Secretario don Juan Carlos Spencer Ossa.